REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001311002420170056 3-01
Demandante: Fanny del Carmen Bejarano Rodríguez
Demandado: Herederos indeterminados del causante Luis Alfonso Zambrano
UNIÓN MARITAL DE HECHO – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora **FANNY DEL CARMEN BEJARANO RODRÍGUEZ** contra la sentencia del 26 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, D.C., por medio de la cual denegó las pretensiones de la demanda, y para ello se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

> *"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, (…), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".*

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

> *"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral".*

2. Pretende el apoderado de la parte demandante la revocatoria de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro de Familia en Oralidad de Bogotá, D.C., con afianzamiento en se realizó una indebida valoración probatoria.

Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión y se le advierte a la parte apelante que la sustentación de su recurso se limitará exclusivamente a los fustigamientos señalados, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se,

DISPONE:

ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora **FANNY DEL CARMEN BEJARANO RODRÍGUEZ** contra la sentencia del 26 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR notificar el presente auto mediante estado electrónico. Así mismo y para la garantía plena del debido proceso y derecho de defensa de los intervinientes, se ordena remitir copia de la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:

Dra. JUANA MARÍA MONTENEGRO CANTILLO (apoderada de la demandante)
montenegro.asociados.sas@gmail.com

Doctora ROCÍO DEL PILAR PONCE MARENCO (curadora ad litem de los señores LEONEL, GRACIELA, CELMIRA y RAFAEL VERGEL)
rociodelpilarponce@gmail.com

Doctora SONIA PATRICIA RIVAS BASTIDAS (curadora ad litem de los herederos indeterminados)
patico_rivas@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
08955d3cf3b4a57658624f5d658cd64ddcc302818915827aedda34b2f2c518b9
Documento generado en 14/12/2020 07:25:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica